

29

TUT. 2019-00048

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).-

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por el señor WILMAR HERNANDO VILLAFANE CASTAÑO c.c. 4.518.000 quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA.

Una vez analizados los hechos y anexos de la acción se desprende que la intervención de JAIME ARDILA RODRIGUEZ, JOSE HEBERTH CEBALLOS LOPEZ Y LIGIA FLOREZ DE OBANDO se torna necesaria, por cuanto en la decisión de fondo pueden verse afectados, se ordena su vinculación a las presentes diligencias en calidad de accionados.

A efectos de constatar los hechos narrados y que dieron origen a la presente acción de tutela se ordena correr traslado a los accionados, para que defiendan sus derechos y presenten las pruebas que pretendan hacer valer para lo cual se les concede un término de dos (2) días que correrán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Así mismo, se decreta como prueba la práctica de una diligencia de inspección judicial al expediente objeto de acción de tutela, RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por JAIME ARDILA RODRIGUEZ contra la parte accionante y otros, Rad. 66001-41-89-001-2018-00164-00, señalándose para tal efecto la hora de las 9:00 de la mañana del día 04 de marzo del presente año.

El artículo 7º. Del Decreto 2591 de 1991 titulado "medidas provisionales para proteger un derecho" establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el presente caso se trata de proteger el derecho al debido proceso del señor WILMAR HERNANDO VILLAFANE CASTAÑO, derecho que adquiere su categoría de fundamental.

El propósito último del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es no hacer ilusoria una eventual protección de un derecho fundamental amenazado o violado por la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o de los particulares en los casos previstos en la Ley, cuando quiera que se encuentren en grave peligro de daño.

En consecuencia, como **MEDIDA PROVISIONAL**, se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia por el Juzgado accionado, hasta que se resuelva el presente trámite.

Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ